



REPORTE AUDIENCIA INICIAL 20190003200

Desde Lizeth Navarro Maestre <lnavarro@gha.com.co>

Fecha Mié 23/10/2024 16:35

Para CAD GHA <cad@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (384 KB)

102_AUDIENCIAINICI_RD0322019ACTAAI132pd_0_20241021160513048.pdf;

Buenas tardes, compañeros CAD e Informes, me permito remitir Reporte Audiencia Inicial llevada a cabo el día 21 de octubre del 2024, dentro del proceso que a continuación se refiere:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: LUIS ALBERTO SANCHEZ CASTAÑEDA
DEMANDADOS: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA
RADICACIÓN: 11001334306620190003200

Se toma asistencia de los apoderados y se les reconoce personería jurídica a los apoderados que en esta etapa procesal no cuentan con la misma.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se han evidenciado irregularidades que puedan inhabilitar lo actuado hasta el momento señor juez.

EXCEPCIONES PREVIAS

Frente a la fijación del litigio

Con base en los hechos expuestos en la demanda, el 5 de septiembre de 2017, el menor Juan Luis Sánchez sufrió un accidente de tránsito mientras se desplazaba en un vehículo proporcionado por la institución educativa Manuel Cepeda Vargas durante una visita pedagógica. Como resultado del volcamiento del automotor, el menor presentó lesiones que, según la parte demandante, afectaron su vida social y emocional, generando un trauma psicológico significativo.

En este caso, todos los hechos presentados por la parte demandante están en disputa, por lo que este despacho deberá analizarlos y probarlos de manera exhaustiva. El principal problema jurídico a resolver es si las entidades demandadas son responsables del daño antijurídico sufrido por el menor, como consecuencia del accidente de tránsito del 5 de septiembre de 2017. Se deberá determinar si las acciones u omisiones de dichas entidades generan responsabilidad patrimonial del Estado. Además, se analizarán las condiciones de la póliza de seguro que vincula a mi representada, para evaluar su efectividad en caso de una condena.

En cuanto a la concurrencia de culpas, será un aspecto que se tendrá en cuenta en la sentencia final. Durante la fijación del litigio, este despacho se centrará en las circunstancias relevantes para definir los problemas jurídicos que deberán ser resueltos en la sentencia. No se incluirán necesariamente todos los

hechos mencionados en la demanda, sino que se hará una síntesis enfocada en identificar los puntos clave del caso.

Los hechos jurídicos relevantes son, en primer lugar, que el menor Juan Luis Sánchez era estudiante de la institución educativa Manuel Cepeda Vargas y sufrió lesiones físicas el 5 de septiembre de 2017 durante una visita pedagógica. Estas lesiones causaron sufrimiento, desánimo, angustia y temor tanto al menor como a los demás demandantes. En segundo lugar, se establece que el vehículo involucrado en el accidente fue proporcionado por la institución educativa.

El despacho deberá determinar si se cumplen los requisitos legales para declarar la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, lo que incluye evaluar si hubo un daño antijurídico y si es atribuible a las demandadas: el Distrito Capital de Bogotá, la Secretaría de Educación del Distrito, Axa Colpatria Seguros, La Equidad Seguros Generales, la empresa de Turismo Jeff Limitada y el señor Orlando Yepes Guzmán.

En caso de que se establezca la responsabilidad, también se evaluará si las pólizas de seguros involucradas cubren los perjuicios causados, incluyendo la póliza de responsabilidad civil extracontractual emitida por La Equidad Seguros Generales para el vehículo siniestrado, y la posible responsabilidad de Axa Colpatria y Chubb Seguros del Estado como coaseguradoras de la póliza de la Secretaría de Educación.

CONCILIACIÓN

Se declara fallida la etapa de conciliación

PRUEBAS

Todas las documentales aportadas en la demanda y en la contestación.

Frente a las pruebas requeridas por Equidad

La Equidad Seguros Generales, en su escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, solicitaron la recepción de los testimonios de los señores Camilo Andrés Mendoza Gaytán y Javier Andrés Acosta Ceballos para que declararan respecto a los hechos narrados en la demanda. En cuanto a los fundamentos de derecho y las pólizas de seguro relacionadas, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por la remisión hecha por el artículo 211 del CPACA, la petición probatoria debe incluir la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba testimonial. Al confrontar la solicitud contenida en la demanda con esta norma, este despacho advierte que dicha exigencia fue cumplida.

Sin embargo, en relación con la solicitud de declaración sobre los fundamentos de derecho y las pólizas de seguro, esta resulta impertinente e innecesaria, ya que se refiere a aspectos jurídicos que corresponden ser verificados por este despacho sin requerir testimonios para ello. Además, la petición probatoria no aclara con precisión sobre qué hechos jurídicamente relevantes de la controversia versaría el testimonio, incumpliendo lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y con base en el artículo 168 del Código General del Proceso, se negará la recepción de dichos testimonios por considerarlos impertinentes, inconducentes e inútiles. Dado que los fundamentos de hecho y de derecho se encuentran debidamente expuestos en los documentos aportados, y que no se presentó recurso de apelación ante la negativa del decreto de esta prueba, se concluye que la solicitud no tiene lugar.

DEMANDADO

En relación con Turismo Jets y el señor Orlando Yepes Guzmán, se solicitaron en su momento los testimonios de los señores Óscar Mosquera Mosquera, José Alfredo Jiménez Mejía y Víctor Alfonso Forero Briseño. Considerando que dichas pruebas son pertinentes y útiles para el caso, este despacho accederá al decreto de dichos testimonios. En consecuencia, será responsabilidad del apoderado que solicitó los testimonios asegurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que se fije para su práctica.

Cabe señalar que el señor Emmanuel Rodríguez no tiene capacidad para rendir confesión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 191 del Código General del Proceso, por lo cual el interrogatorio de parte será practicado en la fecha que este despacho señale para la audiencia de pruebas, de conformidad con los artículos 207, 217 y 218 del Código General del Proceso, bajo pena de tener por no practicada la prueba si no se cumple con lo establecido.

En cuanto a los demandados, Turismo Jets y el señor Orlando Yepes Guzmán, en la contestación de la demanda solicitaron el interrogatorio de parte de los señores Luis Alberto Sánchez Castañeda y Blanca Nieves Gil Sánchez, quienes actúan en representación de su hijo, Juan Luis Sánchez Gil, quien ya es mayor de edad desde el 19 de junio de 2004. Asimismo, solicitaron el interrogatorio de Sandra Milena Vargas Gil, quien actúa en representación de su hijo menor, Emmanuel Rodríguez, y de Paola Andrea Sánchez Gil. Se accede al decreto de estas pruebas, ya que las declaraciones son pertinentes, conducentes y útiles, al versar sobre los puntos de debate en el proceso, específicamente las circunstancias fácticas de la controversia. Sin embargo, se niega el interrogatorio del menor de edad.

En cuanto a las pruebas anunciadas en el escrito de contestación, se propuso una pericia técnica de reconstrucción analítica del accidente de tránsito, en los términos del artículo 27 del Código General del Proceso. Esta prueba, a cargo de la empresa YRS Vial SAS y presentada a través de La Equidad Seguros, busca demostrar la secuencia del accidente, las características del vehículo, y la existencia de cinturones de seguridad, tanto activos como pasivos.

Finalmente, se ratifica que no se practicará el interrogatorio del señor Emmanuel Rodríguez, ya que no tiene capacidad para confesar según lo establecido en el artículo 191 del Código General del Proceso. El despacho fijará fecha y hora para la práctica del interrogatorio de las partes. Queda en firme la decisión anterior, habiéndose cumplido los presupuestos legales establecidos por el legislador para esta audiencia, conforme al artículo 180 del Código General del Proceso.

LA AUDIENCIA DE PRUEBAS SE FIJARÁ POR ESTADO

CASE: 20190



gha.com.co

Lizeth Navarro Maestre

Abogada Junior

Of Cali: +57 315 5776200 |

Of Bog: +57 317 3795688 | Cel: 312 226 3744

Email: lnavarro@gha.com.co

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Oficina 212, Bogotá

- Calle 69 # 4 - 48 Edificio Buró 69 Oficina 502



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments